REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1169 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema de fecha 1 de julio de 2023, la Policía Nacional dispuso la destitución de las filas castrenses del señor [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de ser reintegrado en sus funciones y de obtener el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, por el señor [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial emitido en fecha 01 de julio de 2023, por el Director de la POLICIA NACIONAL, en su momento, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURIS GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos**. Segundo medio:** Mala aplicación y falta de observación de la Ley 590-16 en sus artículos 153, 154 numeral 6, 155, 156 numerales 1 y 3, 157 y 158 de la ley 59-1 de parte del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *desnaturalización de los hechos* y *falta de aplicación de la ley* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en su análisis prescindió de la aplicación de la ley, pues no advirtió que la Ley Orgánica de la Policía Nacional diferencia entre faltas muy graves y faltas graves, las primeras castigadas con la destitución y las segundas con la suspensión de labores; en ese tenor, de acuerdo con los hechos investigados, el investigado debió ser suspendido sin disfrute de sueldo y no desvinculado pues la falta atribuida es grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 154 de la citada Ley núm. 590-16.

23. Manifiesta además que los jueces del fondo no advirtieron que los hechos presuntamente cometidos por el recurrente no se describen en el artículo 153 y siguientes de la señalada Ley, pues no tomaron en cuenta que el recurrente alegó supuesta enfermedad para faltar al servicio y que al final de cuentas dichas dispensas no produjeron el efecto deseado debido a que no se ausentó de sus labores, por lo que la sanción de destitución impuesta resulta desproporcional con la falta investigada.

24. Para fundamentar el rechazo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la Sanción Impuesta al señor [redacted] 35. Que en la especie se verifica que la destitución del señor [redacted] se debió a la comisión de faltas muy graves, por el hecho de presentar dos licencias médicas falsificadas que alegadamente le habían sido otorgadas en el Hospital General Docente de la Policía Nacional, en fechas 24 y 28 de diciembre de 2022, por supuestamente padecer un esguince en la mano izquierda, lo cual fue desmentido por el director del dicho hospital, mediante oficio de fecha 31 de diciembre de 2022, donde se hace constar que este nunca recibió asistencia médica en el mismo. 36. Que la recurrente infiere la recurrida violentó en detrimento suyo el principio de legalidad al imponer una sanción desproporcional al hecho cometido por este, al establecer que, si bien es cierto que cometió la falta de hacer dos licencias para beneficiarse a sí mismo y no prestar servicio, alegando enfermedad que no tenía, a raíz del artículo 154 de la ley 590-16, debió ser sancionado con 30 días de suspensión sin disfrute de salario, por ser una falta grave, la cual no implica destitución… 38. Que la POLICIA NACIONAL, consideró como falta muy grave la actuación del señor [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 153 en sus numerales 1 y 3, los cuales disponen: "Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; (…) 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 39. Sin embargo, la recurrente alega la falta cometida es grave, en razón de lo instituido en el numeral 6 del artículo 154, el cual considera como una falta grave el no prestar servicio, alegando supuesta enfermedad. 40. Que este Colegiado considera que, si bien es cierto que la finalidad del señor [redacted] era no prestar servicios alegando padecimiento de una enfermedad, no menos cierto es que, el mismo incurrió en actuaciones que van más allá de alegar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

enfermedad, como presentar documentos falsos que avalen una situación inexistente, lo cual se verifica en el informe emitido por el Director del Hospital general Docente de la Policía Nacional y confirmado por el mismo recurrente en su recurso… 43. En ese sentido, resulta pertinente acotar, que si bien es cierto que para las faltas muy graves la Ley 590-16, contempla dos tipos de sanciones, una de suspensión por 90 días y la de destitución, no menos cierto es que, en el presente caso, se constata una intencionalidad manifiesta por parte del señor [redacted], ya que, como hemos indicado, la falta no solo consistió en alegar enfermedad para no presentare a su trabajo, lo cual constituye una falta grave, sino que incurrió en falsificación de documentos, situación por él admitida, lo que implica que en razón de los criterios de gradualidad concebidos por la citada norma, se le haya impuesto la sanción más gravosa instituida para las faltas muy graves, que es la destitución. 44. En ese sentido, al haberse comprobado que la POLICIA NACIONAL en el curso del proceso de investigación que dio como resultado la destitución del señor [redacted], actuó conforme a las reglas del debido proceso, y, que la imposición de la sanción se corresponde con la magnitud del hecho cometido, este Tribunal considera procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se ha constar en el dispositivo" (sic).

25. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

27. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que en fechas 24 y 28 de diciembre de 2022 el señor [redacted] presentó licencias médicas por el padecimiento de esguince en muñeca izquierda. b) Posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2022 el Hospital General Docente de la Policía Nacional remitió a la Inspectoría General de la Policía Nacional un informe sobre falsificación de documentos médicos a cargo del señor [redacted]. c)

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Luego, mediante endoso de fecha 13 de enero de 2023 la Inspectoría General de la Policía Nacional remitió a la Dirección Central de Soporte y Servicios de la Policía Nacional un reporte que ordena la investigación del señor [redacted], cuyos trámites culminaron con el telefonema oficial emitido en fecha 1 de julio de 2023 por la Dirección General de la Policía Nacional que dispuso su destitución por la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional[2].

28. Al respecto, la parte recurrente planteó a los jueces del fondo que la sanción de destitución del cargo dispuesta por la Policía Nacional no se correspondía con la falta investigada, a saber, ausentarse de sus servicios por alegada enfermedad. Sin embargo, conforme con el estudio el cuerpo del fallo impugnado se verifica que dichos magistrados establecieron que contrario a lo señalado por el exservidor, la investigación seguida en su contra y la sanción impuesta no residió en la falta grave prescrita en el numeral 6) del artículo 154 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional: *Son faltas graves: … 6) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad…* que conlleva una sanción de *suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días,*

[2] Art. 153 de la L. 590-16: *Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones…3)El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 156, pues la conducta reprochada por la Administración fue la falsificación de documentos (específicamente de las licencias médicas que intentaban dispensar su ausencia laboral) en que este incurrió y cuya comprobación fue advertida de acuerdo con el informe rendido por el Hospital General Docente de la Policía Nacional, según se explicita en el fundamento núm. 40 de la decisión objeto de censura.

29. En la especie, el fallo impugnado pone de relieve que no sólo hubo una excusa para ausentarse de sus servicios por alegada enfermedad, sino que en adición el señor [redacted] proporcionó documentos no fidedignos que intentaban desvirtuar la información sobre su condición de salud a fines de probar incapacidad para ser dispensado de sus labores; acciones catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación e incompatibilidad de su conducta con las reglas y valores institucionales, así como una inobservancia palmaria de sus obligaciones de servidor policial, dejando en claro la tipicidad normativa, puesto que dichas transgresiones no se identifican con la conducta castigada en el citado numeral 6) del artículo 154 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sino con faltas muy graves pasibles de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, según prescribe el numeral 1) del artículo 156 de la mencionada Ley.

30. Aclarado lo anterior y continuando con el análisis del punto valorado, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/0020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.* En esa directriz, sobre la aplicación de las reglas del debido proceso en el procedimiento disciplinario policial, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional dispone: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

29. Asimismo, el artículo 157 de dicha ley enuncia los criterios de gradualidad de la sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad: *1) La intencionalidad. 2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior. 3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante. 4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana. 5) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén*

encomendados. 6) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

31. El mencionado principio de proporcionalidad conlleva que la Administración adecúe la intensidad de la sanción con la gravedad de la infracción cometida, para que esta cumpla sus objetivos correctivo y preventivo y no resulte una carga excesiva, es decir que en el ejercicio del poder punitivo los fines se correspondan con los medios; con lo cual, por tratarse la potestad disciplinaria de una función reglada el control judicial que realice la jurisdicción contencioso administrativa debe observar la juridicidad en los términos del principio de legalidad, dígase en observancia de los parámetros tasados por el legislador ordinario en esta materia especial y los principios pertenecientes al régimen común de la potestad sancionadora.

32. Debe precisarse que la pieza legislativa en comento otorga a la autoridad administrativa competente una facultad de decisión entre al menos dos sanciones dirigidas a las faltas muy graves: suspensión sin disfrute de sueldo por noventa (90) días o la destitución del servidor policial. En principio, la comprobación de la falta no requiere una conducta dolosa sino simplemente una irregular observancia de las normas y del cumplimiento de los deberes que requieren sus funciones, sin embargo, para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dosificación de sanciones o bien para la determinación de las consecuencias sancionadoras de los casos en los que la Administración cuenta con cierta libertad en la decisión resulta exigible que la responsabilidad del disciplinado no se derive únicamente de su culpabilidad personal, de ahí que sea concebible considerar otros elementos que instruyan al órgano decisor a estimar el daño causado, el bien jurídico tutelado o la norma violentada por parte del infractor.

33. Así pues, la intencionalidad constituye un criterio de gradualidad agravante del castigo a imponer y a su vez un aspecto subjetivo de la conducta realizada constitutiva de infracción sometida a la libre valoración probatoria a cargo de los jueces, cuya apreciación escapa de la censura casacional salvo desnaturalización.

34. En efecto, en la valoración realizada los jueces del fondo expusieron que en la comisión de la infracción, es decir, presentar documentos falsos para certificar su ausencia, la parte recurrente denotó una intencionalidad manifiesta, matiz que dio lugar a que se acordara por sanción la destitución de funciones en lugar de la suspensión laboral. Por lo que, más allá de determinar la existencia de un vínculo entre la naturaleza de la sanción y de la infracción, a juicio del tribunal *a quo* el suministro de seudo licencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

médicas no se trató de un error puntual y aislado, sino que partiendo de las premisas fácticas fijadas, el señor [redacted] tenía conocimiento del posible resultado de su acción dirigidas a justificar sus inasistencias con documentos alterados, lo que permitió concluir que su acción no se encontrase carente de intención.

35. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto se observaron las reglas del debido proceso al momento de destituir al servidor por imputación de faltas comprobadas de tercer grado, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, sin incurrir en su análisis en desnaturalización de los hechos pues les otorgó el alcance de lugar, en análisis conjunto del principio de proporcionalidad y la exigencias vigentes en la materia instituidas en dicho instrumento legal, razones por las que los medios valorados deben ser desestimados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00272 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp